

**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-523-00**

18/12/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA  
SECRETARIO**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C. ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial de la ejecutante visible en el DD 37, en la cual solicita la ejecución por las condenas impuestas en el proceso ordinario, la cual fue elevada el día 04/12/2023.

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del 22 de octubre del 2022 ( dd 31 carpeta principal 01 ) en la cual se condenó a las ejecutadas, así:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante la señora ROSA AMELIA MONROY BUITRAGO, a la administradora HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy AFP PORVENIR S.A., mediante la suscripción de afiliación realizada el 30/03/1995, en consecuencia, se declara esta ineficacia por falta del deber de información y por ende, se declara ineficaz el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se ordena el regreso automático de la demanda a su afiliación al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES se ordena el regreso automático sin solución de continuidad de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir y restablecer afiliación de la demandante ROSA AMELIA MONROY BUITRAGO al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a AFP PORVENIR S.A., hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora ROSA AMELIA MONROY BUITRAGO, como cotizaciones, frutos e intereses y bonos pensionales si los hubiere como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución de los gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia con cargo a sus propias utilidades debidamente indexados y los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, que le hubiera realizado, deberá acompañar y enviar esta información a COLPENSIONES junto con los documentos correspondientes al pago efectivo de estas sumas a Colpensiones y que den cuenta de las sumas recibidas por la AFP PORVENIR S.A.S por cotizaciones, rendimientos, intereses, y las descontadas por gastos de administración, primas de seguros previsionales , porcentajes de garantía de pensión mínima a la demandante, para que Colpensiones pueda establecer que la devolución se hace en los términos ordenados, la devolución deberá realizarse en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ejecutoriada esta sentencia impute en la historia laboral las semanas cotizadas por la demandante durante su vinculación en RAIS en la historia laboral de Colpensiones para efectos pensionales, así mismo una vez ingresen estas sumas de dinero provenientes de AFP PORVENIR S.A., debe proceder a revisar que se haya hecho la devolución de conformidad a lo ordenado en esta sentencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANCIAS PORVENIR S.A. Se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa planteada por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE PENSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, y se le absuelve de todas las pretensiones de esta demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas de esta instancia a COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANCIAS PORVENIR S.A, a favor de la demandante, y se condena a la demandante en costas a favor de la UGPP. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho a cargo de la administradora AFP PORVENIR S.A. la suma de \$ 1.000.000, a cargo de COLPENSIONES, por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la suma de \$ 250.000. y a cargo de la demandante y a favor de la UGPP por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 250.000.

SEXTO: De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

En segundo lugar: mediante sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral del 31 de marzo de 2023, en la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

En tercer lugar: Mediante auto del 10 de noviembre de 2023 se aprobó las costas en la suma de \$250.000 a cargo de Colpensiones y \$1.000.000 a cargo de Porvenir S.A. a favor del ejecutante ( dd 35)

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Se ordena la entrega de título judicial a favor de la parte actora por concepto de las costas procesales consignadas por Porvenir S.A. en la suma de \$1.000.000 y se declara extinguida la obligación por costas del proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la señora **ROSA AMELIA MONROY BUITRAGO** y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANCIAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la obligación de pagar a la que fueron condenadas las ejecutadas, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante la señora ROSA AMELIA MONROY BUITRAGO, a la administradora HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy AFP PORVENIR S.A., mediante la suscripción de afiliación realizada el 30/03/1995, en consecuencia, se declara esta ineficacia por falta del deber de información y por ende, se declara ineficaz el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se ordena el regreso automático de la demanda a su afiliación al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES se ordena el regreso automático sin solución de continuidad de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir y restablecer afiliación de la demandante ROSA AMELIA MONROY BUITRAGO al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a AFP PORVENIR S.A., hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora ROSA AMELIA MONROY BUITRAGO, como cotizaciones, frutos e intereses y bonos pensionales si los hubiere como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución de los gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia con cargo a sus propias utilidades debidamente indexados y los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, que le hubiera realizado, deberá acompañar y enviar esta información a COLPENSIONES junto con los documentos correspondientes al pago efectivo de estas sumas a Colpensiones y que den cuenta de las sumas recibidas por la AFP PORVENIR S.A por cotizaciones, rendimientos, intereses, y las descontadas por gastos de administración, primas de seguros previsionales , porcentajes de garantía de pensión mínima a la demandante, para que Colpensiones pueda establecer que la devolución se hace en los términos ordenados, la devolución deberá realizarse en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ejecutoriada esta sentencia impute en la historia laboral las semanas cotizadas por la demandante durante su vinculación en RAIS en la historia laboral de Colpensiones para efectos pensionales, así mismo una vez ingresen estas sumas de dinero provenientes de AFP PORVENIR S.A., debe proceder a revisar que se haya hecho la devolución de conformidad a lo ordenado en esta sentencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.”

En consecuencia, se ordena a la demandada pagar las sumas mencionadas en los cinco días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en diez (10) días (núm. 2o art. 442 del C.G.P).

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la señora **ROSA AMELIA MONROY BUITRAGO** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las costas del proceso ordinario en la suma de \$ 250.000.

En consecuencia, se ordena a la demandada pagar las sumas mencionadas en los cinco días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en diez (10) días (núm. 2o art. 442 del C.G.P).

**TERCERO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO** frente a **AFP PORVENIR S.A** y en consecuencia, se ordena la entrega del título judicial:

<b>Número Título:</b>	400100009109627
<b>Número Proceso:</b>	11001310501020200011300
<b>Fecha Elaboración:</b>	24/11/2023
<b>Fecha Pago:</b>	NO APLICA
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial:</b>	110012032010
<b>Concepto:</b>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<b>Valor:</b>	\$ 1.000.000,00

A la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial Dr. Johann Nicolas Vallejo Motta identificado con C.C 1.110.556.172 y T.P 310.628 del C.S de la J. de conformidad a la facultad de "recibir" otorgada en el poder obrante en el dd 01 pdf 1 y en la sustitución de poder realizada en dd 27 y para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17, el trámite se realizará por secretaria y le informará a la apoderada judicial.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago a las demandadas POR ANOTACION EN ESTADO** de conformidad al art 306 del C.G.P.

**QUINTO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaria.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

Firmado Por:  
María Dolores Carvajal Niño  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079e38d7ec1f9e88f6217b99593a8af153738c9f66d31f8c307f82e785a90352**

Documento generado en 17/01/2024 08:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**